



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ARNULFO PEREZ REYES formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que el accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que en calidad de residente del Conjunto Residencial Paseo la Feria de Bucaramanga, el 2 de Junio del año que avanza, presentó un derecho de petición de forma personal ante el Administrador de esa propiedad horizontal, relacionado con el buen uso y manejo de los bienes comunes, pero respecto del mismo no se le ha dado una información concreta, sólida y veraz.
- Cuenta que la petición la radicó en el lugar de residencia del señor LUIS FRANCISCO MEJIA RODRIGUEZ -Administrador del Conjunto y tiene el respectivo recibido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene que le dé una respuesta clara, precisa y congruente a los interrogantes que se le formularon en la solicitud que presentó.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 5 de Julio hogaño, en la cual se dispuso notificar al señor LUIS FRANCISCO MEJIA RODRIGUEZ - Administrador del Conjunto Paseo la Feria de Bucaramanga, para que se

pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

LUIS FRANCISCO MEJIA RODRIGUEZ-ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO LA FERIA DE BUCARAMANGA

No emitió pronunciamiento alguno respecto del presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor ARNULFO PEREZ REYES, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

El conjunto Residencial Paseo la Feria es una persona jurídica particular y el señor LUIS FRANCISCO MEJIA GUTIERREZ -Administrador y Representante legal de la propiedad horizontal en cita también es un particular, por lo tanto, de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor, también por ser ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue sea protegido mediante la presente acción.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud elevada por el actor el 02 de junio del presente año?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.*

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la

reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. [23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor ARNULFO PEREZ REYES, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia es una persona natural que tiene capacidad para promover su propia defensa y fue quien incoó la petición ante el representante legal de la persona jurídica Conjunto Residencial Paseo La Feria P. H..

Continuando con el derrotero propuesto, refiere el libelo constitucional que el actor presentó, el 2 de Junio de 2022, de forma personal un derecho de petición ante el señor LUIS FRANCISCO MEJIA GUTIERREZ quien funge como Administrador del Conjunto Residencial Paseo la Feria, al respecto y frente a tal supuesto fáctico, se observa del acervo probatorio, que sin lugar a dudas se encuentra demostrada la radicación de dicha solicitud, como quiera que junto al escrito de demanda y conforme el mensaje de datos enviado por el petente al estrado el 6 de Julio de los corrientes, se allegó copia de la mentada petición con firma de recibido de la señora SOCORRO GUTIERREZ el 2 de Junio de 2022, de quien se sabe es la esposa del hoy accionado, tal como lo pudo corroborar el estrado en llamada telefónica que sostuvo con la pre nombrada y que reposa constancia en

el Archivo PDF No. 007 del expediente digital, en la cual la conyugue del demandado no sólo reconoció tener esa calidad, sino que también aseguró que éste ya le había dado respuesta a la petición presentada por el aquí demandante ARNULFO PEREZ REYES, infiriéndose de ello que, como lo afirma el actor, el derecho de petición sí se radicó en la residencia del demandado el 2 de Junio de 2022, dicho en otras palabras que el accionado conoce de la existencia de la solicitud.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 2 de Junio del año que corre, según la prueba documental arrimada por el peticionario y según la llamada telefónica sostenida con la esposa del accionado, sobre el particular y previo al estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte actora, frente al cual esta instancia encuentra que es de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, por lo que habiéndose incoado la petición como se dijo, el 2 de Junio de 2022, se tiene entonces como termino para dar respuesta el 24 de Junio último, de manera que al momento de haberse instaurado la presente acción, que lo fue el 01 de julio hogaño, es claro que se había superado el término para contestar la solicitud, sin que se diera una resolución a la misma.

De lo hasta aquí expuesto, es concluyente afirmar que el derecho fundamental que se persigue se proteja se halla conculcado al momento de presentar la presente acción, e inclusive ahora, toda vez que no se ha expedido una respuesta que cumpla con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional como pasará a exponerse.

Conforme a la constancia secretarial obrante al expediente, la señora Socorro Gutiérrez, esposa del señor LUIS FRANCISCO MEJIA GUTIERREZ Administrador del Conjunto Residencial Paseo la Feria, y frente a quien se presentó el derecho de petición cuya respuesta se pretende mediante esta acción constitucional, afirma que el precitado accionado ya dio respuesta a la solicitud en mención; hecho respecto del cual afirma el actor, que si bien le fue remitido un documento el mismo carece de firma y no resuelve la totalidad de cuestionamientos formulados en el derecho de petición incoado.

Pues bien, según lo expuesto, será del caso determinar si lo que afirma quien dice ser la esposa del accionado, se configura como una respuesta o no al derecho de petición tantas veces anunciado, por tanto al respecto y revisada la documental en mención, y que le fue remitida al accionante por el accionado el 05 de julio de 2022, véase el archivo No.006, observa esta instancia que dicha contestación carece de firma de quien dice lo expide y si bien en su contenido aduce dar respuesta al derecho de petición incoado, se reitera, no fue suscrito, por persona alguna, a pesar de contener la antefirma de "*Luis Francisco Mejía Gutiérrez*",

destacando en este punto, que en la conversación telefónica que sostuvo la secretaria de este despacho con la señora Socorro Gutiérrez a pesar que la precitada informó la existencia de una respuesta, y por tal razón se le instó para que así lo informara el señor Mejía Gutiérrez al despacho, la parte pasiva dejó vencer en silencio el termino otorgado y no realizó manifestación alguna al respecto, ello a efecto por los menos de derivar que el contenido de dicho documento sí era lo estimado expresar por el accionado, pero como ello no sucedió, delimita tener tal documento como respuesta a la solicitud incoada.

Y es que la circunstancia, que la respuesta al derecho de petición, carezca de firma de quien dice lo expide y al no haberse realizado pronunciamiento alguno por parte del aquí accionado al respecto como ya se explicitó en párrafo precedente, conlleva como igualmente se anunció a que dicho documento no se tenga como respuesta a la solicitud incoada, ya que no dan certeza a este juzgador, que lo allí plasmado sea la voluntad concreta y clara por parte de la persona a quien se le presentó el derecho de petición, respecto de las respuestas que otorga a los cuestionamientos a él elevados mediante la solicitud impetrada.

En otras palabras, pero para significar lo mismo, es necesario que la respuesta se encuentre suscrita, ya que en primer lugar permite asegurar o autenticar la identidad de quien la expide, aunado a que demuestra con ella, es decir con la suscripción de lo que se dice es la contestación, el consentimiento y verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en el documento, de allí que se determine la firma, como el hecho que da fe que lo allí registrado obedece a la realidad y la voluntad del suscribiente, por tanto al no haberse firmado el documento que se dice es la respuesta al derecho de petición, no da certeza de quien dice la expidió lo es y de otro lado que sea su voluntad de respuesta frente al cuestionario que se le formuló por parte del petente, de manera que siendo así no la tendrá este despacho como una contestación clara, de fondo y concreta, destacando que esta instancia no realizará valoración alguna en cuanto al contenido del documento, esto es, no analizará si se da respuesta a las peticiones formuladas por el aquí actor, en la medida que se configura inane o fútil tal estudio, si en cuenta se tiene como se dijo, lo que se aduce como contestación al no contener la firma de quien dice lo expide, delimita verificar su autenticidad y la aprobación de la información contenida en el mismo, por tanto no entrará por tal razón a estudiar si se da contestación o no, porque se reitera, el solo hecho de no estar suscrito, no permite tener tal documento como contestación a la petición.

Es importante acotar, que si bien en la actualidad, el legislador ha determinado la no suscripción de solicitudes o memoriales, tal aspecto refiere en el contexto que se asuma como un mensaje de datos, ello en la medida que el solo hecho de ser remitido del correo electrónico que maneja el destinatario del mensaje, da fe de su contenido pero ello no ocurre en el presente caso, ya que el documento se expide y entrega en forma física, no mediante mensaje de datos, aunado que tampoco se

observa firma digital para por lo menos de ella derivar su autenticación e identidad.

Conforme a lo expuesto, será del caso acceder a las pretensiones de esta acción constitucional, en consecuencia, se ordenará al señor LUIS FRANCISCO MEJIA GUTIERREZ en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Paseo la Feria de Bucaramanga P.H., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a la petición a él elevada el 02 de junio de 2022, por parte del señor ARNULFO PEREZ REYES, la cual deberá dar solución a cada una de las solicitudes contenidas en el precitado escrito, debiendo igualmente suscribir la contestación otorgada y notificando su contenido en el término ya descrito al petente, en la dirección física o electrónica informada en el derecho de petición incoado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO PEREZ REYES** identificado con c.c. 91.295.969, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS FRANCISCO MEJIA GUTIERREZ en su calidad de administrador del Conjunto Residencial Paseo la Feria de Bucaramanga P.H., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a la petición a él elevada el 02 de junio de 2022, por parte del señor ARNULFO PEREZ REYES, la cual deberá dar solución a cada una de las solicitudes contenidas en el precitado escrito, debiendo igualmente suscribir la contestación otorgada y notificando su contenido en el término ya descrito al petente, en la dirección física o electrónica informada en el derecho de petición incoado

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ed145d8313180cdc5b060e64f5e2f3693edcf2f946ce233aa4c8590a6e6bb**

Documento generado en 18/07/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>